

TUTELA 2021-00137

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA
ACCIONADO: COOMEVA EPS

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA

Contra: COOMEVA EPS

Radicación: 180014004001202100137

SENTENCIA DE TUTELA No.136

Florencia Caquetá, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, interpone acción de tutela contra COOMEVA EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del menor.

I. HECHOS

1. Indica que el menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, se encuentra afiliado a COOMEVA EPS y presenta el diagnóstico de ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA.
2. El médico tratante ordenó interconsultas médicas por las especialidades de GENÉTICA HUMANA, ONCO HEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, INFECTOLOGÍA, VALORACIÓN POR EL GRUPO DE TRASPLANTE.
3. Manifiesta que las órdenes médicas fueron autorizadas por COOMEVA EPS para ser realizadas en la ciudad de Bogotá D.C.
4. La señora JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ solicitó de manera verbal en COOMEVA EPS el suministro de los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para su menor hijo LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA y un acompañante para asistir a las citas programadas en la ciudad de Bogotá, pero estos fueron negados por la EPS bajo el argumento de que tal prestación económica no se encuentra estipulada en el Plan de Beneficios de Salud.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA
ACCIONADO: COOMEVA EPS

5. Los padres del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos de viáticos para asistir a las citas especializadas que sean ordenadas a otras ciudades, por lo que, la negación en el suministro de los mismos interrumpe la continuidad de los tratamientos y debe estar en constantes controles.

PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones:

"i) Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados al menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA. ii) Ordenar a COOMEVA EPS a suministrar los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento que requiere la menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA para viajar junto con un acompañante a la ciudad de Bogotá D.C. o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos, a cumplir con la realización de las consultas médicas por las diferentes especialidades ordenadas y autorizadas por COOMEVA EPS, así como también para asistir a todas las citas médicas, terapias y procedimientos que le sean ordenados para el tratamiento de su problema de salud y que implique viajar a ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia. iii) Ordenar a COOMEVA EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA. iv) Ordenar a la COOMEVA EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Orden de servicio de fecha 06-09-2021 – se ordena valoración por grupo de trasplante ordenado por Giovanny Rincón Hematólogo Pediatra. (03 folios)
2. Historia Clínica de fecha 06-09-2021 del Hospital Universitario Infantil de San José (01 folio)
3. Autorización de servicios No. 218045063 de fecha 01-10-2021 donde se autoriza CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INFECTOLOGÍA (01 folio)
4. Autorización de servicios No. 218090461 de fecha 04-10-2021 donde se autoriza CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA - HEMATO ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA (01 folio)
5. Autorización de servicios No. 217960525 de fecha 28-09-2021 donde se autoriza CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MEDICA - GENÉTICA HUMANA (01 folio)

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 12 de octubre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.221 de fecha 13 de octubre de 2021 la admitió requiriendo a COOMEVA EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ COOMEVA EPS

Señala que el usuario menor de edad 12 años, está afiliado al régimen subsidiado, presenta diagnóstico ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA (en estudio) (D613).

Manifiesta frente a la solicitud de tratamiento integral NO es posible dar trámites a futuras, puesto que no se dispone de una historia clínica futura que evidencie el estado actual de salud del paciente, que patología le afecta o en qué estado de la patología se encuentra, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, ya que algunas enfermedades son progresivas y hacen parte de un proceso dinámico, se estabilizan o se disminuyen, sus signos y síntomas pueden tender a la mejoría, puede o no requerir de algún tipo de manejo farmacológico, procedimientos, cirugías, entre otras. En este sentido a la fecha no es posible conocer que exámenes, que procedimientos o que medicamentos le serán indicados posterior a las atenciones en salud que está próxima a recibir. Toda indicación de servicios médicos está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente y deben ser generadas por profesionales de la salud con contratos activos con Coomeva EPS.

Señala que Coomeva EPS le ha venido prestando al menor, los servicios y tecnologías que se encuentran cubiertos por el sistema de salud de acuerdo a la normatividad vigente y que han sido solicitadas por sus médicos tratantes adscritos a nuestra red. Indica que como prueba de la garantía de servicios se evidencia en la entrega de los siguientes ordenamientos y los agendamientos con los cuales y cuenta el menor: *Consulta de primera vez por especialista en genética médica, ordenamiento #45-49730234 de fecha 27/09/2021 en estado impreso dirigido al prestador Fundación Hospital Infantil Universitario De San José. Se envía correo electrónico al prestador solicitando priorización en el agendamiento, consulta de primera vez por especialista en Infectología, ordenamiento #45-4974654 de fecha 30/09/2021 en estado impreso dirigido al prestador Héctor Ricardo Leal Baquero, cita programada para el 09/11/2021 hora: 3:00 pm, consulta de primera vez por especialista en oncohematología pediátrica, ordenamiento #45-4975532 de fecha 04/10/2021 en estado impreso dirigido al prestador Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, cita programada para el día martes 10/11/2021 hora: 9:00 am. Valoración por el grupo de trasplantes de progenitores hematopoyéticos y se solicita direccionamiento al área de relacionamiento con el prestador para definir que IPS realiza esta valoración y si se encuentra o no contratado con la red actual. Pendiente respuesta.

Referente a la solicitud de viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), para el menor y 1 acompañante, se informa que el transporte no se encuentra financiado con cargo a la unidad de pago por capitación-UPC puesto que no cumple con lo definido en la resolución 2481 de 2020.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Finalmente solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado frente al servicio objeto de la presente acción de tutela, y en consecuencia no se conceda la acción constitucional al menor Luis Fernando López Silva, y que una vez ya demostrado que en la actualidad no existe vulneración de ningún derecho fundamental, se denieguen todas las pretensiones del escrito de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por ser un menor de edad; por lo cual debe estar acompañado, requiriendo atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, careciendo de acuerdo con lo manifestado de los recursos para el costo de los traslados.

Conforme a lo anterior solicita sea absuelta de la presente acción de tutela; por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional. Ordenar a la EPS COOMEVA, el suministro de los gastos de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernotar) a favor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA y su acompañante, para acceder al servicio de salud autorizado por la EPS, fuera del lugar de residencia y negar el recobro a la EPS COOMEVA de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios que le hayan prestado a LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES).

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si COOMEVA EPS, está vulnerando el derecho a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, por no autorizarle y concederle los viáticos al menor y a un acompañante para asistir a las citas de consulta especializada que son ordenadas para asistir a lugares distintos a los de su residencia para el diagnóstico y tratamiento de su enfermedad ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA. Adicionalmente se analizará la prestación de un servicio de salud integral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela. (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida, salud, seguridad social por parte de COOMEVA EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN DE INSTANCIA

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además **"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"** (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando que:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes" [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera el paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA
ACCIONADO: COOMEVA EPS
DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud y la vida en condiciones dignas, que presuntamente viene siendo vulnerado por COOMEVA EPS al menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, por no autorizarle y concederle los viáticos para él y un acompañante para asistir a las citas de consulta especializada que son programadas en lugares distintos a los de su residencia, las cuales se realizarán en la ciudad de Bogotá. Manifiesta que los padres del menor carecen de recursos económicos para asumir los gastos de los viáticos, y ante la negativa de la EPS de suministrarlos por estar excluidos del PBS, se interrumpe el diagnóstico y tratamiento. De igual manera solicita un tratamiento integral debido a su patología puesto que el menor es un sujeto de especial protección constitucional.

De los documentos aportados con el escrito de tutela, se tiene el menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA presenta diagnóstico de ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA, y que se le ordenaron una serie de CONSULTAS POR MEDICINA ESPECIALIZADA, las cuales, fueron autorizadas así:

1. Autorización de servicios No. 218045063 de fecha 01-10-2021 donde se autoriza CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INFECTOLOGÍA, la cual se realizará en la Av Calle 127 Nº 21-60 Cons 419-f - BOGOTA D.C. – CUNDINAMARCA.
2. Autorización de servicios No. 218090461 de fecha 04-10-2021 donde se autoriza CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA - HEMATO ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA, la cual se realizará en CR 52 # 67 A 71 BARRIO MODELO - BOGOTA D.C. – CUNDINAMARCA.
3. Autorización de servicios No. 217960525de fecha 28-09-2021 donde se autoriza CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MEDICA - GENÉTICA HUMANA, la cual se realizará en la CR 52 # 67 A 71 BARRIO MODELO - BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

De acuerdo con lo anterior, el despacho entrará a analizar si COOMEVA EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor y así mismo, si es procedente la concesión de los viáticos y el tratamiento integral solicitado en el escrito de tutela.

Reposa en el proceso, historia clínica del Hospital Infantil Universitario de San José, la cual señala que el diagnóstico del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA es ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA. Así mismo, 3 órdenes de servicios que corresponden a las CONSULTAS POR MEDICINA ESPECIALIZADA señaladas párrafos atrás, las cuales se realizaran en la ciudad de Bogotá y una orden de servicio para valoración por grupo de trasplante que hasta la fecha se desconoce si ha sido autorizada y si se programó cita.

De la contestación dada por COOMEVA EPS, se evidenció que NEGÓ la autorización y suministro de VIÁTICOS para el menor y un acompañante por tratarse servicios fuera del PBS, de tal manera, considera el despacho, que a pesar de que COOMEVA EPS realizó la gestión de autorizar las órdenes médicas respecto a las consultas por medicina especializada y se destaca la loable labor que como EPS garantiza la atención en salud, también se hace la observación que la negación de los viáticos como lo ha señalado la jurisprudencia, constituyen una violación a los derechos fundamentales a la salud y vida

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

digna ya que interrumpen la continuidad de la prestación efectiva de los servicios de salud, aún más tratándose de un menor de edad que padece ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA y que es la misma EPS, quien autorizó prestar los servicios ordenados por los médicos tratantes en lugares diferentes a la residencia del menor (Florencia-Caquetá), por tanto, esta negación, vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor y en razón a ello, se concederá el amparo constitucional.

Así mismo, se demostró que el menor está afiliado a COOMEVA EPS en el régimen subsidiado de salud y por tal razón se accredita la falta de recursos económicos de sus padres para sufragar los gastos de viáticos para asistir a dichas citas médicas.

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan". (Sentencia T-158/2008).

Conforme a lo anterior, este despacho considera que el paciente carece de recursos económicos para sufragar los gastos de los viáticos para asistir a las citas en la ciudad de Bogotá y en aquellas otras ciudades donde requiere asistir a citas de control o de exámenes, y de no poder asistir debido a la carencia de recursos económicos y negación de viáticos por parte de la EPS, se interrumpe la continuidad del diagnóstico y tratamiento.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció la procedencia del transporte bajo los siguientes parámetros:

"que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"

Frente al transporte para un acompañante, en sentencia T-259 de 2019 M.P., José Antonio Lizarazo Ocampo, se señaló:

"En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado."

De lo puesto precedente, y de lo aportado al proceso, se cumplen las condiciones para conceder los viáticos en favor del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA y de un acompañante por tratarse de un menor de edad de 12 años, y por ende es necesario estar debidamente acompañado por un adulto durante las citas, procedimientos, controles y demás prestaciones que demande su patología.

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Por lo anterior, se ORDENERÁ a COOMEVA EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de la decisión, realice las gestiones administrativas y presupuestales para que PROGRAME las fechas de las citas para las siguientes consultas: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INFECTOLOGÍA (autorizaciones de servicios No. 218045063), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA - HEMATO ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA (Autorización de servicios No. 218090461), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MEDICA - GENÉTICA HUMANA (Autorización de servicios No. 217960525) y VALORACIÓN POR EL GRUPO DE TRASPLANTES DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS. Una vez sean asignadas las citas, se informe de manera oportuna a la señora JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ, madre del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, sin que pueda oponerse razones administrativas y presupuestales.

Frente a los viáticos, se ORDENERÁ a COOMEVA EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de la decisión, realice las gestiones administrativas y presupuestales, para que autorice y suministre los viáticos, esto es, transportes, alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en ciudad distinta al de su residencia) y alimentación para el menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA y un acompañante para asistir a las citas de medicina especializada que fueron ordenadas mediante autorizaciones de servicios No. 218045063 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INFECTOLOGÍA, Autorización de servicios No. 218090461 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA - HEMATO ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA, Autorización de servicios No. 217960525 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MEDICA - GENÉTICA HUMANA y VALORACIÓN POR EL GRUPO DE TRASPLANTES DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS, de Florencia – Bogotá y Bogotá – Florencia para asistir a las CITAS mencionadas líneas atrás, conforme a las fechas en que sean programadas y a otros lugares distintos a su residencia, en caso de ser modificados los lugares en que se prestaran los servicios de salud, para continuar con su diagnóstico y tratamiento respecto a su enfermedad ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA sin que pueda oponerse razones administrativas y presupuestales.

Respecto a la concesión de un tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De tal manera encuentra el despacho que es necesario conceder el tratamiento integral para el menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, teniendo en cuenta que i) se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, ii) el menor se encuentran en condición de vulnerabilidad, lo cual se encuentra probado debido a que se está afiliado al régimen subsidiado de salud de COOMEVA EPS, iii) el menor se ha visto expuesto a barreras que les impiden el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz autorizar y cubrir los servicios contemplados en el Plan Básico de Salud (PBS) y, sin embargo, no ofrecer las garantías de acceso correspondiente, lo cual constituye una indirecta negación de los servicios. En el presente caso el demandante manifestó que COOMEVA EPS negó la solicitud de cubrir los gastos de transporte, situación que le imposibilita asistir a las citas asignadas por su médico tratante debido a su incapacidad económica y iv) LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, es sujeto de especial protección constitucional ya que es un menor de edad de 12 años.

Así las cosas, se ordenará a COOMEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor de LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, respecto a su diagnóstico *ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del paciente.

De tal manera, se ordenará a COOMEVA EPS la prestación del servicio de salud integral de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, dispositivos médicos, trasladados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, transporte y alojamiento (siempre y cuando deba pernotar en ciudad distinta al de su lugar de residencia) para el menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA y un acompañante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de *ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA*.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor del menor de edad LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA
ACCIONADO: COOMEVA EPS

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que dentro del término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de la decisión, programe las citas de los servicios autorizados así: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INFECTOLOGÍA (autorizaciones de servicios No. 218045063), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA - HEMATO ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA (Autorización de servicios No. 218090461), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MEDICA - GENÉTICA HUMANA (Autorización de servicios No. 217960525) y VALORACIÓN POR EL GRUPO DE TRASPLANTES DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS (orden de servicios de fecha 06-09-2021 suscrito por médico Giovanny Rincón Hematología Pediátrica). Una vez sean programadas las citas, se informe de manera oportuna a la señora JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ, madre del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, sin que pueda oponerse razones administrativas y presupuestales.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que dentro del término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de la decisión, AUTORICE y SUMINISTRE los VIÁTICOS, esto es, transportes, alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en ciudad distinta al de su residencia) y alimentación para el menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA y un ACOMPAÑANTE para asistir a las citas de medicina especializada que fueron ordenadas mediante autorizaciones de servicios No. 218045063 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR INFECTOLOGÍA, Autorización de servicios No. 218090461 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA - HEMATO ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA, Autorización de servicios No. 217960525 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MEDICA - GENÉTICA HUMANA y VALORACIÓN POR EL GRUPO DE TRASPLANTES DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS, de Florencia – Bogotá y Bogotá – Florencia para asistir a las CITAS mencionadas líneas atrás, conforme a las fechas en que sean programadas y los lugares donde se recibirá la atención, sin que pueda oponerse razones administrativas y presupuestales.

CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS, la prestación integral de salud a favor del menor de edad LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte, alojamiento y hospedaje (este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia) para LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de **ANEMIA APLÁSICA IDIOPÁTICA**, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

QUINTO: PREVENIR a la accionada COOMEVA E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

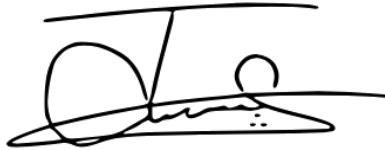
TUTELA 2021-00137

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ quien actúa como representante legal del menor LUIS FERNANDO LÓPEZ SILVA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez